

DTE: VICTORIA RENTERIA DE SOLIS Y OTROS. Ddo: INGENIO PICHICHI S.A. Y OTROS.
Rad: 76001310301120200016900 (Contestación y llamamiento)

Duberney Restrepo <drestrepo@ltrabogados.com>

Mié 9/11/2022 8:10 AM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j11ccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: ASOJURIDICAMORENO@HOTMAIL.COM

<ASOJURIDICAMORENO@HOTMAIL.COM>; bogota@segurosmondial.com

<bogota@segurosmondial.com>; juptobon@bancolombia.com.co

<juptobon@bancolombia.com.co>; santiago castaño ramirez

<notificacionesjudiciales@sura.com.co>; benitezquinteroabogado <benitezquinteroabogado@gmail.com>

 2 archivos adjuntos (1 MB)

38. Contestación de la reforma de la demanda Ingenio Pichichi. Dorila Solis.pdf; image001.png;

Señores

JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

E. S. D.

Referencia : PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante : VICTORIA RENTERIA DE SOLIS Y OTROS
Demandado : INGENIO PICHICHI S.A. Y OTROS
Radicado : 76001310301120200016900

DUBERNEY RESTREPO VILLADA, mayor, vecino de la ciudad de Cali (Valle), identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 6.519.717 expedida en Ulloa, Valle, abogado titulado y en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 126.382 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en este acto como Apoderado Especial del **INGENIO PICHICHI S.A.**, sociedad legalmente constituida, todo lo cual está acreditado en el expediente, comedidamente manifiesto que en el término legal oportuno, procedo a contestar la reforma de la demanda de responsabilidad civil extracontractual formulada por la señora **VICTORIA RENTERIA DE SOLIS** y otros, en contra del **INGENIO PICHICHI S.A.** y otros, oponiéndome a todas y cada una de las pretensiones sometidas a consideración de su Despacho, de acuerdo con los fundamentos fácticos y jurídicos que se exponen a continuación.

Cordialmente



Este correo electrónico (incluidos los archivos adjuntos) está destinado solamente para el(los) destinatario(s) designado(s), y puede ser confidencial, no público, de propiedad y/o protegido por el secreto profesional de la relación abogado-cliente o otro privilegio de confidencialidad. La lectura, distribución, copia u otro uso no autorizado de esta comunicación está prohibida y puede ser ilegal. La recepción por cualquiera que no sea el(los) destinatario(s) previsto(s) no debe ser considerada como una renuncia de cualquier privilegio o protección de confidencialidad. Si usted no es el destinatario o si cree que ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente y borre todas las copias de su computador sin leer, guardar, imprimir, reenviar o utilizar de cualquier manera. Aunque se ha averiguado en cuanto a virus y otro software malicioso ("malware"), no garantizamos, representamos o certificamos de ninguna manera que esta comunicación es libre de malware o potencialmente daños perjudiciales. Toda responsabilidad por cualquier pérdida, daño o lesión real o supuesta que surja de o que resulte en modo alguno de la recepción, la apertura o el uso de este correo electrónico está expresamente excluida.

This email (including any attachments) is intended for the designated recipient(s) only, and may be confidential, non-public, proprietary, and/or protected by the attorney-client or other privilege. Unauthorized reading, distribution, copying or other use of this communication is prohibited and may be unlawful. Receipt by anyone other than the intended recipient(s) should not be deemed a waiver of any privilege or protection. If you are not the intended recipient or if you believe that you have received this email in error, please notify the sender immediately and delete all copies from your computer system without reading, saving, printing, forwarding or using it in any manner. Although it has been checked for viruses and other malicious software ("malware"), we do not warrant, represent or guarantee in any way that this communication is free of malware or potentially damaging defects. All liability for any actual or alleged loss, damage, or injury arising out of or resulting in any way from the receipt, opening or use of this email is expressly disclaimed.



Mailtrack

Remitente notificado con

[Mailtrack](#)

Señores

JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

E. S. D.

Referencia : PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Demandante : VICTORIA RENTERIA DE SOLIS Y OTROS

Demandado : INGENIO PICHICHI S.A. Y OTROS

Radicado : 76001310301120200016900

DUBERNEY RESTREPO VILLADA, mayor, vecino de la ciudad de Cali (Valle), identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 6.519.717 expedida en Ulloa, Valle, abogado titulado y en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 126.382 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en este acto como Apoderado Especial del **INGENIO PICHICHI S.A.**, sociedad legalmente constituida, todo lo cual está acreditado en el expediente, comedidamente manifiesto que en el término legal oportuno, procedo a contestar la reforma de la demanda de responsabilidad civil extracontractual formulada por la señora **VICTORIA RENTERIA DE SOLIS** y otros, en contra del **INGENIO PICHICHI S.A.** y otros, oponiéndome a todas y cada una de las pretensiones sometidas a consideración de su Despacho, de acuerdo con los fundamentos fácticos y jurídicos que se exponen a continuación.

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Frente al hecho 1. Es cierto parcialmente. Es verdad que el señor ANDRES SOLIS RENTERIA (q.e.p.d.) el día 15 de febrero de 2018 se encontraba ejecutando labores de guardavías para el INGENIO PICHICHI S.A., pero también es cierto que esa circunstancia no tuvo ninguna relación o incidencia en la ocurrencia del infortunado accidente en el que lamentablemente perdió la vida.

Adicionalmente, también es verdad que el INGENIO PICHICHI S.A., cumplió con todas sus obligaciones para con el señor ANDRES SOLIS RENTERIA (q.e.p.d.) y, después de ocurrido su luctuoso deceso, efectuó el pago de la liquidación de las prestaciones sociales a sus herederos JAQUELINE GOMEZ compañera permanente y sus hijos VICTOR ALEJANDRO SOLIS GOMEZ, FRANCY ELENA SOLIS GOMEZ, MICHEL ANDRES SOLIS GOMEZ, BLANCA XIMENA SOLIS CAICEDO y ANDRES FELIPE SOLIS CAICEDO.

Frente al hecho 2. No le consta a mi mandante lo afirmado por los demandantes en este acápite del libelo genitor debido a que está referido a la actuación de terceros, sin su intervención o anuencia. Consecuentemente, la parte actora deberá probar fehacientemente su dicho según lo preceptúa el artículo 167 del C.G.P.

Sin perjuicio de lo anterior, es importante señalar que el vehículo de placas ZAP697 no es de propiedad del INGENIO PICHICHI S.A. y tampoco mi mandante es locatario del automotor, por lo que no tenía su administración, guarda o custodia para la fecha del accidente y tampoco la ostenta actualmente. Adicionalmente, el señor Emeidy Lasso Mina, conductor del tracto camión referenciado, no es empleado del ingenio, por lo que sobre él la compañía que represento nunca ha ejercido funciones de subordinación, dirección o control, de suerte que no tenía ni tiene posición de garante.

Frente al hecho 3. A la entidad que represento no le consta la forma en la que se produjo el infortunado accidente relatado en el cuerpo del libelo genitor debido a que no estuvo presente cuando ocurrió ese evento, de manera que la parte actora deberá probar fehacientemente su manifestación tal y como lo ordena el artículo 167 del C.G.P.

No obstante, de los documentos allegados al plenario por los demandantes claramente se evidencia que no existió ninguna acción u omisión imputable al INGENIO PICHICHI S.A., que tenga relación o incidencia con la ocurrencia del lamentable accidente en el que perdió la vida el señor ANDRES SOLIS RENTERIA (q.e.p.d.) el día 15 de febrero de 2018.

Frente al hecho 4. No le consta a mi mandante lo afirmado por los demandantes en este acápite del libelo genitor debido a que está referido a la actuación de terceros, sin su intervención o anuencia. Consecuentemente, la parte actora deberá probar fehacientemente su dicho según lo preceptúa el artículo 167 del C.G.P.

Sin perjuicio de lo anterior, es importante señalar que el vehículo de placas ZAP697 no es de propiedad del INGENIO PICHICHI S.A. y tampoco mi mandante es locatario del automotor, por lo que no tenía su administración, guarda o custodia para la fecha del accidente y tampoco la ostenta actualmente. Adicionalmente, el señor Emeidy Lasso Mina, conductor del tracto camión referenciado, no es empleado del ingenio, por lo que sobre él la compañía que represento nunca ha ejercido funciones de subordinación, dirección o control, de suerte que no tenía ni tiene posición de garante.

Frente al hecho 5. No le consta a mi mandante a quien corresponde la propiedad del vehículo involucrado en el accidente en el que lamentablemente perdió la vida el señor ANDRES SOLIS RENTERIA (q.e.p.d.) el día 15 de febrero de 2018. Consecuentemente, la parte actora deberá probar fehacientemente su dicho según lo preceptúa el artículo 167 del C.G.P.

No obstante, es importante reiterar que el tractocamión de placas ZAP697 no ha sido de propiedad del INGENIO PICHICHI S.A. y tampoco mi mandante es locatario del automotor, por lo que nunca ha tenido a su cargo la administración, su guarda o su custodia. Adicionalmente, el señor Emeidy Lasso Mina, conductor del tracto camión referenciado, tampoco es empleado del ingenio, por lo que sobre él la compañía que represento no ha ejercido subordinación, dirección o control, de suerte que no tiene posición de garante.

Frente al hecho 6. No le consta a mi mandante lo afirmado por los demandantes en este acápite del libelo genitor debido a que está referido a una actuación judicial a la que no ha sido vinculada. Consecuentemente, la parte actora deberá probar fehacientemente su dicho según lo preceptúa el artículo 167 del C.G.P.

Frente al hecho 7. No le consta a mi mandante lo afirmado por los demandantes en este acápite del libelo genitor debido a que está referido a la actuación de terceros, sin su intervención o anuencia. Consecuentemente, la parte actora deberá probar fehacientemente su dicho según lo preceptúa el artículo 167 del C.G.P.

Se reitera que el tractocamión de placas ZAP697 no ha sido de propiedad del INGENIO PICHICHI S.A. y tampoco mi mandante es locatario del automotor, por lo que nunca ha tenido a su cargo la administración, su guarda o su custodia. Adicionalmente, el señor Emeidy Lasso Mina, conductor del tracto camión referenciado, tampoco es empleado del ingenio, por lo que sobre él la compañía que

represento no ha ejercido subordinación, dirección o control, de suerte que no tiene posición de garante.

Frente al hecho 8. No se trata de un hecho sino de una serie de apreciaciones de los demandantes, puramente subjetivas y carentes de pruebas, con las cuales pretenden estérilmente hacerse beneficiarios de una indemnización. En tal virtud, debido a que este acápite de la demanda no es un hecho, mi poderdante no está obligada a manifestarse positiva o negativamente sobre su contenido.

Sin perjuicio de lo expuesto, se insiste en que no existe ninguna acción u omisión del INGENIO PICHICHI S.A. que hubiera tenido incidencia en la presentación del infortunado accidente que originó la demanda, a lo que se suma que el vehículo de placas ZAP697 no es de propiedad del INGENIO PICHICHI S.A. y tampoco mi mandante es locatario del automotor, por lo que no tenía su administración, guarda o custodia para la fecha del accidente y tampoco la ostenta actualmente. Adicionalmente, el señor Emeidy Lasso Mina, conductor del tracto camión referenciado, no es empleado del ingenio, por lo que sobre él la compañía que represento nunca ha ejercido funciones de subordinación, dirección o control, de suerte que no tenía ni tiene posición de garante.

Consecuentemente, en el evento de que los demandantes acrediten tener derecho al reconocimiento de alguna indemnización, el importe de ella de ninguna manera podría estar a cargo del INGENIO PICHICHI S.A.

Frente al hecho 9. No le consta a mi mandante lo afirmado por los demandantes en este acápite del libelo genitor debido a que está referido a la actuación de terceros, sin su intervención o anuencia. Consecuentemente, la parte actora deberá probar fehacientemente su dicho según lo preceptúa el artículo 167 del C.G.P.

Frente al hecho 10. No le consta a mi mandante lo afirmado por los demandantes en este acápite del libelo genitor debido a que está referido a la actuación de terceros, sin su intervención o anuencia. Consecuentemente, la parte actora deberá probar fehacientemente su dicho según lo preceptúa el artículo 167 del C.G.P.

Frente al hecho 11. No se trata de un hecho sino de una pretensión enmascarada dentro de una apreciación de los demandantes, puramente subjetiva y carente de prueba, buscando de manera estéril que su nuda afirmación constituya la fuente de nacimiento de una obligación indemnizatoria en cabeza de los demandados. En tal virtud, debido a que este acápite de la demanda no es un hecho, mi poderdante no está obligada a manifestarse positiva o negativamente sobre su contenido.

No obstante que este punto de la demanda no constituye un hecho, de todas maneras, es importante advertir que no existe en el expediente ninguna prueba que demuestre la efectiva causación del perjuicio alegado, el cual no es susceptible de presunción y por ello debe probarse. Se destaca que la carga de la prueba es de quien alegue un hecho del que pretenda derivar consecuencias jurídicas y/o económicas, por ende, debe comprobar su realización.

Con miras a la obtención de una indemnización, previa demostración de la existencia de una responsabilidad civil, no es suficiente alegar el supuesto detrimento porque este no es susceptible de presunción sino que es menester acreditar debidamente su producción; esto comprende su identificación y obviamente su cuantificación cierta, toda vez que al funcionario juzgador le está vedado

presumir un perjuicio y se tiene que concretar a lo que ciertamente está acreditado en el expediente, de manera que lo que no aparezca allí, simplemente no existe.

Adicionalmente, se insiste en que no existe ninguna acción u omisión del INGENIO PICHICHI S.A. que hubiera tenido incidencia en la presentación del infortunado accidente que originó la demanda, a lo que se suma que el vehículo de placas ZAP697 no es de propiedad del INGENIO PICHICHI S.A. y tampoco mi mandante es locatario del automotor, por lo que no tenía su administración, guarda o custodia para la fecha del accidente y tampoco la ostenta actualmente. Adicionalmente, el señor Emeidy Lasso Mina, conductor del tracto camión referenciado, no es empleado del ingenio, por lo que sobre él la compañía que represento nunca ha ejercido funciones de subordinación, dirección o control, de suerte que no tenía ni tiene posición de garante.

Consecuentemente, en el evento de que los demandantes acrediten tener derecho al reconocimiento de alguna indemnización, el importe de ella de ninguna manera podría estar a cargo del INGENIO PICHICHI S.A.

Frente al hecho 12. No se trata de un hecho sino de una pretensión enmascarada dentro de una apreciación de los demandantes, puramente subjetiva y carente de prueba, buscando de manera estéril que su nuda afirmación constituya la fuente de nacimiento de una obligación indemnizatoria en cabeza de los demandados. En tal virtud, debido a que este acápite de la demanda no es un hecho, mi poderdante no está obligada a manifestarse positiva o negativamente sobre su contenido.

No obstante que este punto de la demanda no constituye un hecho, de todas maneras, es importante advertir que no existe en el expediente ninguna prueba que demuestre la efectiva causación del perjuicio alegado, el cual no es susceptible de presunción y por ello debe probarse. Se destaca que la carga de la prueba es de quien alegue un hecho del que pretenda derivar consecuencias jurídicas y/o económicas, por ende, debe comprobar su realización.

Con miras a la obtención de una indemnización, previa demostración de la existencia de una responsabilidad civil, no es suficiente alegar el supuesto detrimento porque este no es susceptible de presunción sino que es menester acreditar debidamente su producción; esto comprende su identificación y obviamente su cuantificación cierta, toda vez que al funcionario juzgador le está vedado presumir un perjuicio y se tiene que concretar a lo que ciertamente está acreditado en el expediente, de manera que lo que no aparezca allí, simplemente no existe.

Adicionalmente, se insiste en que no existe ninguna acción u omisión del INGENIO PICHICHI S.A. que hubiera tenido incidencia en la presentación del infortunado accidente que originó la demanda, a lo que se suma que el vehículo de placas ZAP697 no es de propiedad del INGENIO PICHICHI S.A. y tampoco mi mandante es locatario del automotor, por lo que no tenía su administración, guarda o custodia para la fecha del accidente y tampoco la ostenta actualmente. Adicionalmente, el señor Emeidy Lasso Mina, conductor del tracto camión referenciado, no es empleado del ingenio, por lo que sobre él la compañía que represento nunca ha ejercido funciones de subordinación, dirección o control, de suerte que no tenía ni tiene posición de garante.

Consecuentemente, en el evento de que los demandantes acrediten tener derecho al reconocimiento de alguna indemnización, el importe de ella de ninguna manera podría estar a cargo del INGENIO PICHICHI S.A.

Frente al hecho 13. No se trata de un hecho sino de una pretensión enmascarada dentro de una apreciación de los demandantes, puramente subjetiva y carente de prueba, buscando de manera estéril que su nuda afirmación constituya la fuente de nacimiento de una obligación indemnizatoria en cabeza de los demandados. En tal virtud, debido a que este acápite de la demanda no es un hecho, mi poderdante no está obligada a manifestarse positiva o negativamente sobre su contenido.

No obstante que este punto de la demanda no constituye un hecho, de todas maneras, es importante advertir que no existe en el expediente ninguna prueba que demuestre la efectiva causación del perjuicio alegado, el cual no es susceptible de presunción y por ello debe probarse. Se destaca que la carga de la prueba es de quien alegue un hecho del que pretenda derivar consecuencias jurídicas y/o económicas, por ende, debe comprobar su realización.

Con miras a la obtención de una indemnización, previa demostración de la existencia de una responsabilidad civil, no es suficiente alegar el supuesto detrimento porque este no es susceptible de presunción sino que es menester acreditar debidamente su producción; esto comprende su identificación y obviamente su cuantificación cierta, toda vez que al funcionario juzgador le está vedado presumir un perjuicio y se tiene que concretar a lo que ciertamente está acreditado en el expediente, de manera que lo que no aparezca allí, simplemente no existe.

Adicionalmente, se insiste en que no existe ninguna acción u omisión del INGENIO PICHICHI S.A. que hubiera tenido incidencia en la presentación del infortunado accidente que originó la demanda, a lo que se suma que el vehículo de placas ZAP697 no es de propiedad del INGENIO PICHICHI S.A. y tampoco mi mandante es locatario del automotor, por lo que no tenía su administración, guarda o custodia para la fecha del accidente y tampoco la ostenta actualmente. Adicionalmente, el señor Emeidy Lasso Mina, conductor del tracto camión referenciado, no es empleado del ingenio, por lo que sobre él la compañía que represento nunca ha ejercido funciones de subordinación, dirección o control, de suerte que no tenía ni tiene posición de garante.

Consecuentemente, en el evento de que los demandantes acrediten tener derecho al reconocimiento de alguna indemnización, el importe de ella de ninguna manera podría estar a cargo del INGENIO PICHICHI S.A.

No sobre resaltar que al señor ANDRES SOLIS RENTERIA (q.e.p.d.) le sobreviven JAQUELINE GOMEZ (compañera permanente del causante) VICTOR ALEJANDRO SOLIS GOMEZ, FRANCY ELENA SOLIS GOMEZ, MICHEL ANDRES SOLIS GOMEZ, BLANCA XIMENA SOLIS CAICEDO y ANDRES FELIPE SOLIS CAICEDO (hijos del causante), quienes según los documentos allegados al plenario ya fueron indemnizados por ALLIANZ SEGUROS S.A. por los supuestos daños materiales irrogados por el luctuoso hecho que originó la demanda (daño emergente, lucro cesante pasado y futuro), de suerte que resulta jurídicamente inviable la pretensión que está enmarañada en este acápite de la demanda.

Frente al hecho 14. No se trata de un hecho sino de una pretensión enmascarada dentro de una apreciación de los demandantes, puramente subjetiva y carente de prueba, buscando de manera estéril que su nuda afirmación constituya la fuente de nacimiento de una obligación indemnizatoria en cabeza de los demandados. En tal virtud, debido a que este acápite de la demanda no es un hecho, mi poderdante no está obligada a manifestarse positiva o negativamente sobre su contenido.

No obstante que este punto de la demanda no constituye un hecho, de todas maneras, es importante advertir que no existe en el expediente ninguna prueba que demuestre la efectiva causación del

perjuicio alegado, el cual no es susceptible de presunción y por ello debe probarse. Se destaca que la carga de la prueba es de quien alegue un hecho del que pretenda derivar consecuencias jurídicas y/o económicas, por ende, debe comprobar su realización.

Con miras a la obtención de una indemnización, previa demostración de la existencia de una responsabilidad civil, no es suficiente alegar el supuesto detrimento porque este no es susceptible de presunción sino que es menester acreditar debidamente su producción; esto comprende su identificación y obviamente su cuantificación cierta, toda vez que al funcionario juzgador le está vedado presumir un perjuicio y se tiene que concretar a lo que ciertamente está acreditado en el expediente, de manera que lo que no aparezca allí, simplemente no existe.

Adicionalmente, se insiste en que no existe ninguna acción u omisión del INGENIO PICHICHI S.A. que hubiera tenido incidencia en la presentación del infortunado accidente que originó la demanda, a lo que se suma que el vehículo de placas ZAP697 no es de propiedad del INGENIO PICHICHI S.A. y tampoco mi mandante es locatario del automotor, por lo que no tenía su administración, guarda o custodia para la fecha del accidente y tampoco la ostenta actualmente. Adicionalmente, el señor Emeidy Lasso Mina, conductor del tracto camión referenciado, no es empleado del ingenio, por lo que sobre él la compañía que represento nunca ha ejercido funciones de subordinación, dirección o control, de suerte que no tenía ni tiene posición de garante.

Consecuentemente, en el evento de que los demandantes acrediten tener derecho al reconocimiento de alguna indemnización, el importe de ella de ninguna manera podría estar a cargo del INGENIO PICHICHI S.A.

No sobre resaltar que al señor ANDRES SOLIS RENTERIA (q.e.p.d.) le sobreviven JAQUELINE GOMEZ (compañera permanente del causante) VICTOR ALEJANDRO SOLIS GOMEZ, FRANCY ELENA SOLIS GOMEZ, MICHEL ANDRES SOLIS GOMEZ, BLANCA XIMENA SOLIS CAICEDO y ANDRES FELIPE SOLIS CAICEDO (hijos del causante), quienes según los documentos allegados al plenario ya fueron indemnizados por ALLIANZ SEGUROS S.A. por los supuestos daños materiales irrogados por el luctuoso hecho que originó la demanda (daño emergente, lucro cesante pasado y futuro), de suerte que resulta jurídicamente inviable la pretensión que está enmarañada en este acápite de la demanda.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL ACÁPITE DENOMINADO “INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS”

En este punto de la demanda la parte actora realizó una relación, bastante inconexa y sin mayor fundamento técnico o procedimental, de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que dicen haber sufrido como consecuencia del infortunado fallecimiento del señor ANDRES SOLIS RENTERIA (q.e.p.d.).

Respecto a lo pretendido por la parte demandante por perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante (consolidado y futuro), es necesario indicar que, además de no existir prueba fehaciente que demuestre que efectivamente los demandantes hubieran dejado de percibir ingresos como consecuencia de los hechos narrados en el libelo genitor, las sumas a las que hacen alusión no están técnicamente cuantificadas.

En efecto, en primera instancia al rompe se advierte que los demandantes tasaron el lucro cesante causado desde el momento en el que se presentó el infausto accidente hasta la fecha de presentación

de la demanda y, a renglón seguido, calcularon el hipotético lucro cesante futuro por el total de la expectativa de vida del causante, sin descontar el lapso que ya habían utilizado para la apócrifa determinación del detrimento pasado. Esa irregular actuación, per se, genera la duplicidad del cobro, haciendo imposible su reconocimiento.

Por otra parte, sobre dicho particular debe tenerse en cuenta en primera medida que, además de los demandantes en el presente proceso, al señor ANDRES SOLIS RENTERIA (q.e.p.d.) le sobreviven también las siguientes personas:

- 1) JAQUELINE GOMEZ compañera permanente del causante.
- 2) VICTOR ALEJANDRO SOLIS GOMEZ hijo del causante.
- 3) FRANCY ELENA SOLIS GOMEZ hija del causante.
- 4) MICHEL ANDRES SOLIS GOMEZ hijo del causante.
- 5) BLANCA XIMENA SOLIS CAICEDO hija del causante.
- 6) ANDRES FELIPE SOLIS CAICEDO hijo del causante.

Las personas mencionadas concurren ante el INGENIO PICHICHI S.A. con el fin de solicitar el pago de la liquidación de las prestaciones sociales causadas en virtud de la finalización del contrato de trabajo derivadas del fallecimiento del señor ANDRES SOLIS RENTERIA (q.e.p.d.), siendo ellos quienes tenían mejor derecho que los aquí demandantes para acceder al pago, lo cual igualmente indica que la parte actora de este proceso no está legitimada para reclamar el pago de un lucro cesante ya que no percibían ningún beneficio económico en vida del causante.

Asimismo, y aunque los demandantes no indicaron cuál fue el procedimiento a través del cual calcularon el valor del lucro cesante pretendido, las cifras consignadas en el libelo genitor parecen señalar que la tasación se efectuó sobre el 100% del salario del causante, fijado por los actores, también sin ningún sustento probatorio, en la suma de \$1.600.000 para el 15 de febrero de 2018.

El hipotético salario del fallecido, al parecer, fue multiplicado por la expectativa de vida del causante ANDRES SOLIS RENTERIA (q.e.p.d.), y el resultado final constituye el monto que los demandantes aspiran que les sea reconocido por lucro cesante (pasado y futuro), sin demostrar qué parte de ese ingreso era la que el occiso destinaba para ellos, sin descontar los gastos de sostenimiento propio de la víctima, ni las erogaciones que él debía realizar para el sustento de su compañera permanente y de sus cinco hijos.

Así las cosas, según dicho cálculo, obviamente errado ya que desconoció en forma absoluta el procedimiento establecido jurisprudencialmente, de manera pacífica, para realizar la tasación del lucro cesante, el ciento por ciento del salario que en vida supuestamente devengaba el causante ANDRES SOLIS RENTERIA (q.e.p.d.) estaba destinado a la manutención de los demandantes, lo cual no sólo es un contrasentido, sino que ni siquiera tiene en cuenta la parte que destinaba el causante para el propio sostenimiento, desconociendo también la obligación alimentaria que él tenía para con su compañera permanente y sus cinco hijos.

Pero, además, ninguno de los demandantes vio mermados sus ingresos por la trágica muerte del señor ANDRES SOLIS RENTERIA (q.e.p.d.), pues todos ellos son mayores de edad, el menor cuenta con 40 años a la fecha, cada uno tiene familia independiente y es activo económicamente, sin que en vida hubieran dependido del causante, que para esa fecha tenía más de 54 años, siendo él quien en realidad estaba en posición de recibir ayuda de sus hijos y hermanos.

Consecuentemente, además de insistir en que ninguno de los demandantes vio mermados sus ingresos por la trágica muerte del señor ANDRES SOLIS RENTERIA (q.e.p.d.), de todas maneras el cálculo efectuado resulta arbitrario debido a que se realizó con base en un salario que no tiene sustento y se tasó el valor de la apócrifa pérdida en el 100% del supuesto ingreso, como si todos los demandantes, que tienen familias independientes y son activos económicamente, hubieran dependido en vida del occiso, quien para esa fecha tenía más de 54 años de edad, contaba con compañera permanente y cinco hijos.

El método para calcular el valor de los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante es una proyección de los ingresos que ha dejado de percibir el afectado como consecuencia del hecho dañino. Es decir, constituye la forma de colocar a la hipotética víctima en las mismas condiciones en las que estaría si no hubiera ocurrido el hecho.

Por tanto, no es jurídica ni técnicamente aceptable que la parte actora no descunte los gastos propios del causante, pues si la muerte no hubiera ocurrido, indudablemente el señor ANDRES SOLIS RENTERIA (q.e.p.d.), los habría invertido en sí mismo y nunca generaría un incremento patrimonial para los demandantes, al igual que es injustificado que no se hubiera efectuado la deducción del aporte que debía realizar para cumplir con la obligación alimentaria para con su compañera permanente e hijos.

Frente a los perjuicios extrapatrimoniales reclamados es esencial señalar que, aunque pueden probarse por cualquiera de los medios establecidos en la ley, en el expediente no obra prueba que acredite su causación. Y, aunque existiera algún medio de convicción, la misma solo atañería a la existencia de este, pero de ninguna forma permite determinar de manera precisa el monto que debe reconocerse por ese concepto ya que no puede intercambiarse la aflicción por un valor material y, por tanto, no tiene un carácter indemnizatorio sino compensatorio, pues de alguna manera intentan recomponer un equilibrio afectado.

En ese orden de ideas, su tasación corresponde exclusivamente a la órbita del Juez, quien se debe guiar por su prudente arbitrio, pero está obligado a observar, por expreso mandato legal, los principios de equidad y reparación integral. Consecuentemente, no puede la misma parte que demanda su reconocimiento abrogarse el derecho a tasar el valor del daño extrapatrimonial causado, pues este solo puede provenir de la decisión judicial. Así las cosas, la petición elevada por los hoy demandantes tampoco cumplió con dicha obligación, sin que sea de recibo que su nuda manifestación constituya prueba de la causación y entidad del daño alegado.

Pero, además, nótese como la parte actora intencionalmente desconoció la jurisprudencia de la Corte Suprema para la tasación del perjuicio extrapatrimonial, pretendiendo que se aplique en la jurisdicción ordinaria una serie de decisiones del Consejo de Estado que le son extrañas por el origen de la responsabilidad, siendo por tanto una nueva razón para acreditar que los demandantes no han logrado demostrar la entidad del perjuicio deprecado.

En efecto, como lo señaló la Corte Suprema de Justicia, “la cuantificación del perjuicio moral no es asunto que la ley hubiese atribuido al antojo judicial” sino que corresponde a un aspecto de la decisión, por una parte, de suma importancia y, por otra, de “carácter técnico” (Cas. Civ., sentencia del 5 de mayo de 1999, expediente No. 4978), posición reiterada en fecha más reciente, al precisar “que, para la valoración del quantum del daño moral en materia civil, estima apropiada la determinación de su cuantía en el marco fáctico de circunstancias, condiciones de modo, tiempo y lugar de los hechos,

situación o posición de la víctima y de los perjudicados, intensidad de la lesión a los sentimientos, dolor, aflicción o pesadumbre y demás factores incidentes conforme al arbitrio judicial ponderado del fallador” (Cas. Civ., sentencia del 18 de septiembre de 2009, expediente No. 20001-3103-005-2005-00406-01).

Lo anterior permite concluir que los criterios establecidos por la Corte Suprema de Justicia para la tasación de los perjuicios extrapatrimoniales son claramente disimiles de los adoptados por la jurisdicción contenciosa, de manera que queda en evidencia que los accionantes no lograron demostrar la existencia y la cuantía del perjuicio.

III. PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL ACAPITE DENOMINADO “DECLARACIONES Y CONDENAS”

Es preciso indicar desde ya que mi representada se opone a todas y cada una de las pretensiones declarativas y de condena contenidas en la demanda, toda vez que es inexistente la responsabilidad atribuida a mi poderdante. Al respecto no puede perderse de vista que la infortunada muerte del señor ANDRES SOLIS RENTERIA (q.e.p.d.) ocurrida el día 15 de febrero de 2018 se presentó por circunstancias en las que el INGENIO PICHICHI S.A. no tuvo ninguna participación, relación o incidencia.

La responsabilidad atribuida injustificadamente a la parte demandada no es susceptible de presunción y por ello debe probarse. No basta, como al parecer estima la parte actora, que con la sola afirmación y la formulación del cargo se genere para el demandado INGENIO PICHICHI S.A. la obligación de indemnizar los perjuicios que alega haber sufrido.

Se destaca que la carga de la prueba recae sobre quien aduce un hecho del que pretende derivar consecuencias jurídicas y/o económicas y por ende debe comprobar su realización. Es por eso que, en materia de responsabilidad, quien demanda una indemnización debe acreditar que se reúnen los requisitos para que nazca el derecho, por tanto, en el presente asunto, son inanes los esfuerzos de los demandantes ya que no se ha demostrado la existencia de alguna acción u omisión del INGENIO PICHICHI S.A. que potencialmente pueda ser generadora de culpa, de suerte que ese hecho se torna en un obstáculo insalvable para el éxito de las pretensiones.

Por otra parte, con miras a la obtención de una indemnización, previa demostración de la existencia de responsabilidad, no basta alegar el supuesto detrimento, por cuanto el mismo no es susceptible de presunción, sino que es menester acreditar debidamente su producción; esto comprende su identificación y obviamente su cuantificación cierta, toda vez que al funcionario juzgador le está vedado presumir un perjuicio y se tiene que concretar a lo que ciertamente está acreditado en el expediente, de manera que lo que no aparezca allí simplemente no existe.

Por eso es de anotar, como se dijo, que las pretensiones son infundadas, ello sin contar la carencia absoluta de pruebas sobre su producción y de los elementos que estructuran la responsabilidad de la parte demandada. Entonces, como quiera que es evidente la ausencia de los supuestos esenciales para que pueda nacer una responsabilidad a cargo de la parte pasiva en este litigio, es forzoso concluir que no hay fuente de responsabilidad que permita imputar algún cargo al demandado INGENIO PICHICHI S.A., hecho al que se suma que el eventual daño o su cuantificación no es susceptible de presunción, como tampoco la imprescindible demostración de la responsabilidad, así como el nexo de causalidad que debe haber entre la acción u omisión del demandado y el daño, de manera que es inútil la prédica de teorías de responsabilidad.

En consecuencia, mi poderdante se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por los motivos arriba expuestos y, adicionalmente, porque no ha nacido la responsabilidad que pretende atribuírsele al INGEBIO PICHICHI S.A. y, con base en ello, a continuación, procedo a pronunciarme de manera separada sobre cada una de las pretensiones así:

Frente a la declaración 1. Mi representada se opone a que se le declare civilmente responsable por los supuestos daños y perjuicios que alega la parte actora habersele causado con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 15 de febrero de 2018, toda vez que tal infortunado hecho no puede serle atribuido, ni por acción, ni por omisión, al INGENIO PICHICHI S.A.

Se resalta que el vehículo de placas ZAP697 no es de propiedad del INGENIO PICHICHI S.A. y tampoco mi mandante ha sido locatario del automotor, por lo que no tenía su administración, guarda o custodia para la fecha del accidente y tampoco la ostenta actualmente. Adicionalmente, el señor Emeidy Lasso Mina, conductor del tracto camión referenciado, no es empleado del ingenio, por lo que sobre él la compañía que represento nunca ha ejercido funciones de subordinación, dirección o control, de suerte que no tenía ni tiene posición de garante.

Frente a la declaración 2. Mi representada se opone a que se le condene a pagar cualquier suma de dinero por algún concepto a favor de la parte actora, por cuanto, como se expresó anteriormente, el INGENIO PICHICHI S.A. no es responsable de los hechos acontecidos el 15 de febrero de 2018, ni entre ella y los codemandados existe responsabilidad solidaria.

Se reitera que el vehículo de placas ZAP697 no es de propiedad del INGENIO PICHICHI S.A. y tampoco mi mandante ha sido locatario del automotor, por lo que no tenía su administración, guarda o custodia para la fecha del accidente y tampoco la ostenta actualmente. Adicionalmente, el señor Emeidy Lasso Mina, conductor del tracto camión referenciado, no es empleado del ingenio, por lo que sobre él la compañía que represento nunca ha ejercido funciones de subordinación, dirección o control, de suerte que no tenía ni tiene posición de garante.

Además, es importante señalar que la parte actora no logra probar los supuestos perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que alegan haber padecido, ni de los hechos narrados en la demanda se puede inferir que los demandantes hayan sufrido un detrimento económico y/o desmejorado sus condiciones de vida a raíz de los hechos en que se fundamenta el petitum de la acción.

Frente a la declaración 3. Teniendo en cuenta que la pretensión está referida a un tercero, sin ningún vínculo con mi representada, el INGENIO PICHICHI S.A. no está legitimado para pronunciarse frente a la petición contenida en este acápite de la demanda.

IV. PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL ACAPITE DENOMINADO “PRETENSIONES”

Frente a la pretensión 1. Mi representada se opone a que se le declare civilmente responsable por los supuestos daños y perjuicios que alega la parte actora habersele causado con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 15 de febrero de 2018, toda vez que tal infortunado hecho no puede serle atribuido, ni por acción, ni por omisión, al INGENIO PICHICHI S.A.

Se resalta que el vehículo de placas ZAP697 no es de propiedad del INGENIO PICHICHI S.A. y tampoco mi mandante ha sido locatario del automotor, por lo que no tenía su administración, guarda o custodia para la fecha del accidente y tampoco la ostenta actualmente. Adicionalmente, el señor Emeidy Lasso Mina, conductor del tracto camión referenciado, no es empleado del ingenio, por lo que sobre él la compañía que represento nunca ha ejercido funciones de subordinación, dirección o control, de suerte que no tenía ni tiene posición de garante.

Frente a la pretensión 2. Mi representada se opone a que se le condene a pagar cualquier suma de dinero por algún concepto a favor de la parte actora por cuanto, como se expresó anteriormente, el INGENIO PICHICHI S.A. no es responsable de los hechos acontecidos el 15 de febrero de 2018, ni entre ella y los codemandados existe responsabilidad solidaria.

Se reitera que el vehículo de placas ZAP697 no es de propiedad del INGENIO PICHICHI S.A. y tampoco mi mandante ha sido locatario del automotor, por lo que no tenía su administración, guarda o custodia para la fecha del accidente y tampoco la ostenta actualmente. Adicionalmente, el señor Emeidy Lasso Mina, conductor del tracto camión referenciado, no es empleado del ingenio, por lo que sobre él la compañía que represento nunca ha ejercido funciones de subordinación, dirección o control, de suerte que no tenía ni tiene posición de garante.

Además, es importante señalar que la parte actora no logra probar los supuestos perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que alegan haber padecido, ni de los hechos narrados en la demanda se puede inferir que los demandantes hayan sufrido un detrimento económico y/o desmejorado sus condiciones de vida a raíz de los hechos en que se fundamenta el petitum de la acción.

Frente a la pretensión 3. Mi representada se opone a que se le condene a pagar cualquier suma de dinero por algún concepto a favor de la parte actora por cuanto, como se expresó anteriormente, el INGENIO PICHICHI S.A. no es responsable de los hechos acontecidos el 15 de febrero de 2018, ni entre ella y los codemandados existe responsabilidad solidaria.

Se reitera que el vehículo de placas ZAP697 no es de propiedad del INGENIO PICHICHI S.A. y tampoco mi mandante ha sido locatario del automotor, por lo que no tenía su administración, guarda o custodia para la fecha del accidente y tampoco la ostenta actualmente. Adicionalmente, el señor Emeidy Lasso Mina, conductor del tracto camión referenciado, no es empleado del ingenio, por lo que sobre él la compañía que represento nunca ha ejercido funciones de subordinación, dirección o control, de suerte que no tenía ni tiene posición de garante.

Además, es importante señalar que la parte actora no logra probar los supuestos perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que alegan haber padecido, ni de los hechos narrados en la demanda se puede inferir que los demandantes hayan sufrido un detrimento económico y/o desmejorado sus condiciones de vida a raíz de los hechos en que se fundamenta el petitum de la acción.

Frente a la pretensión 4. Mi representada se opone a que se le condene a pagar cualquier suma de dinero por algún concepto a favor de la parte actora, por cuanto, como se expresó anteriormente, el INGENIO PICHICHI S.A. no es responsable de los hechos acontecidos el 15 de febrero de 2018, ni entre ella y los codemandados existe responsabilidad solidaria.

Se reitera que el vehículo de placas ZAP697 no es de propiedad del INGENIO PICHICHI S.A. y tampoco mi mandante ha sido locatario del automotor, por lo que no tenía su administración, guarda o custodia

para la fecha del accidente y tampoco la ostenta actualmente. Adicionalmente, el señor Emeidy Lasso Mina, conductor del tracto camión referenciado, no es empleado del ingenio, por lo que sobre él la compañía que represento nunca ha ejercido funciones de subordinación, dirección o control, de suerte que no tenía ni tiene posición de garante.

Además, es importante señalar que la parte actora no logra probar los supuestos perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que alegan haber padecido, ni de los hechos narrados en la demanda se puede inferir que los demandantes hayan sufrido un detrimento económico y/o desmejorado sus condiciones de vida a raíz de los hechos en que se fundamenta el petitum de la acción.

Frente a la pretensión 5. Mi representada se opone a que se le condene a pagar cualquier suma de dinero por algún concepto a favor de la parte actora, por cuanto, como se expresó anteriormente, el INGENIO PICHICHI S.A. no es responsable de los hechos acontecidos el 15 de febrero de 2018, ni entre ella y los codemandados existe responsabilidad solidaria.

Se reitera que el vehículo de placas ZAP697 no es de propiedad del INGENIO PICHICHI S.A. y tampoco mi mandante ha sido locatario del automotor, por lo que no tenía su administración, guarda o custodia para la fecha del accidente y tampoco la ostenta actualmente. Adicionalmente, el señor Emeidy Lasso Mina, conductor del tracto camión referenciado, no es empleado del ingenio, por lo que sobre él la compañía que represento nunca ha ejercido funciones de subordinación, dirección o control, de suerte que no tenía ni tiene posición de garante.

Además, es importante señalar que la parte actora no logra probar los supuestos perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que alegan haber padecido, ni de los hechos narrados en la demanda se puede inferir que los demandantes hayan sufrido un detrimento económico y/o desmejorado sus condiciones de vida a raíz de los hechos en que se fundamenta el petitum de la acción.

Frente a la pretensión 6. Mi representada se opone a la prosperidad de esta petición debido que era obligación de la parte actora, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 226 y siguientes del Código General del Proceso, aportar con la demanda las pruebas periciales que pretendiera hacer valer dentro del proceso, carga que no fue cumplida y que no puede soslayarse.

Frente a la pretensión 7. Siendo inexistente la obligación que injustamente se le quiere endilgar a mi representada, resulta claramente insostenible que también se pretenda que le sea impuesta la carga de asumir las costas del proceso, de suerte que, por las mismas razones antes expuestas, mi poderdante se opone tajantemente a esta pretensión, solicitando que sea a la parte actora a quien se le imponga la correspondiente condena en costas y agencias en derecho.

V. OBJECION AL JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 206 de la Ley 1564 del 2012, presento objeción fundada frente a la estimación razonada de los perjuicios, como quiera que no sólo no se han acreditado los elementos estructurales de la responsabilidad civil atribuible a la aquí demandada, sino que, adicionalmente, la estimación de la misma resulta del todo exorbitante y carente de fundamento.

Además, en el hipotético e improbable evento de que prosperen las pretensiones declarativas de la parte actora, el eventual resarcimiento contenido en las peticiones de condena, especialmente por los

supuestos perjuicios, en ningún caso podrán superar el verdadero y comprobado detrimento patrimonial que se hubiere podido generar; de forma que planteado el juramento estimatorio tal como se consignó en la demanda, por cierto técnica y jurídicamente de manera inadecuada, ya que no se llenan los requisitos de aquel artículo, hacen que esa valoración se torne improcedente.

Ciertamente, la carga procesal que se le impone a la actora de formular una estimación, bajo la gravedad del juramento, de la cuantía del supuesto detrimento ocasionado, es el deber de un planteamiento analítico y sistemáticamente presentado y la explicación de los valores tomados para el caso y cuya sumatoria arroja el resultado consignado en ese acápite de la demanda, situación que en el caso de marras brilla por su ausencia, pues no se exhibieron cuáles eran los factores considerados para hacer tal estimación, ni se explicó el procedimiento para su tasación.

Respecto a lo pretendido por la parte demandante por perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante (consolidado y futuro), es necesario indicar que, además de no existir prueba fehaciente que demuestre que efectivamente los demandantes hubieran dejado de percibir ingresos como consecuencia de los hechos narrados en el libelo genitor, las sumas a las que hacen alusión no están técnicamente cuantificadas.

En efecto, en primera instancia al rompe se advierte que los demandantes tasaron el lucro cesante causado desde el momento en el que se presentó el infausto accidente hasta la fecha de presentación de la demanda y, a renglón seguido, calcularon el hipotético lucro cesante futuro por el total de la expectativa de vida del causante, sin descontar el lapso que ya habían utilizado para la apócrifa determinación del detrimento pasado. Esa irregular actuación, per se, genera la duplicidad del cobro, haciendo imposible su reconocimiento.

Por otra parte, sobre dicho particular debe tenerse en cuenta en primera medida que, además de los demandantes en el presente proceso, al señor ANDRES SOLIS RENTERIA (q.e.p.d.) le sobreviven también las siguientes personas:

1. JAQUELINE GOMEZ compañera permanente del causante.
2. VICTOR ALEJANDRO SOLIS GOMEZ hijo del causante.
3. FRANCY ELENA SOLIS GOMEZ hija del causante.
4. MICHEL ANDRES SOLIS GOMEZ hijo del causante.
5. BLANCA XIMENA SOLIS CAICEDO hija del causante.
6. ANDRES FELIPE SOLIS CAICEDO hijo del causante.

La compañera permanente e hijos del causante concurren ante el INGENIO PICHICHI S.A. con el fin de solicitar el pago de la liquidación de las prestaciones sociales causadas en virtud de la finalización del contrato de trabajo derivadas del fallecimiento del señor ANDRES SOLIS RENTERIA (q.e.p.d.), siendo ellos quienes tenían mejor derecho que los aquí demandantes para acceder al pago, lo cual igualmente indica que la parte actora de este proceso no está legitimada para reclamar el pago de un lucro cesante ya que no percibían ningún beneficio económico en vida del causante.

A lo expuesto se suma que, de conformidad con las pruebas allegadas al plenario, ALLIANZ SEGUROS S.A. ya indemnizó a JAQUELINE GOMEZ (compañera permanente del causante), VICTOR ALEJANDRO SOLIS GOMEZ, FRANCY ELENA SOLIS GOMEZ, MICHEL ANDRES SOLIS GOMEZ, BLANCA XIMENA SOLIS CAICEDO y ANDRES FELIPE SOLIS CAICEDO (hijos del occiso), por el lucro cesante derivado del deceso

ANDRES SOLIS RENTERIA (q.e.p.d.), de manera que resulta improcedente que los ahora demandante afirmen tener derecho a una nueva indemnización por ese mismo concepto.

Se advierte igualmente que aunque los demandantes no indicaron cuál fue el procedimiento a través del cual calcularon el valor del lucro cesante pretendido, las cifras consignadas en el libelo genitor parecen señalar que la tasación se efectuó sobre el 100% del salario del causante, estimado por los actores, también sin ningún sustento probatorio, en la suma de \$1.600.000 para el 15 de febrero de 2018.

El hipotético salario del fallecido, al parecer, fue multiplicado por la expectativa de vida del causante ANDRES SOLIS RENTERIA (q.e.p.d.), y el resultado final constituye el monto que los demandantes aspiran que les sea reconocido por lucro cesante (pasado y futuro), sin demostrar qué parte de ese ingreso era la que el occiso destinaba para ellos, sin descontar los gastos de sostenimiento propio de la víctima, ni las erogaciones que él debía realizar para el sustento de su compañera permanente y sus cinco hijos.

Así las cosas, según dicho cálculo, obviamente errado ya que desconoció en forma absoluta el procedimiento establecido jurisprudencialmente, de manera pacífica, para realizar la tasación del lucro cesante, el ciento por ciento del salario que en vida supuestamente devengaba el causante ANDRES SOLIS RENTERIA (q.e.p.d.) estaba destinado a la manutención de los demandantes, lo cual no sólo es un contrasentido, sino que ni siquiera tiene en cuenta la parte que destinaba la causante a su propio sostenimiento, desconociendo también la obligación alimentaria que él tenía para su compañera permanente y sus cinco hijos.

Pero, además, ninguno de los demandantes vio mermados sus ingresos por la trágica muerte del señor ANDRES SOLIS RENTERIA (q.e.p.d.), pues todos ellos son mayores de edad, el menor cuenta con 40 años a la fecha, cada uno tiene familia independiente y es activo económicamente, sin que en vida hubieran dependido del causante, que para la fecha de su deceso tenía más de 54 años, siendo él quien en realidad estaba en posición de recibir ayuda de sus hijos y hermanos.

Consecuentemente, además de insistir en que ninguno de los demandantes disminuyó su patrimonio por la trágica muerte del señor ANDRES SOLIS RENTERIA (q.e.p.d.), de todas maneras el cálculo efectuado resulta arbitrario debido a que se realizó con base en un salario que no tiene sustento probatorio y se tasó el valor de la apócrifa pérdida en el 100% del supuesto ingreso, como si todos los demandantes, que tienen familias independientes y son activos económicamente, hubieran dependido en vida del occiso, quien para esa fecha tenía más de 54 años y contaba con compañera permanente y cinco hijos.

El método para calcular el valor de los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante es una proyección de los ingresos que ha dejado de percibir el afectado como consecuencia del hecho dañino. Es decir, constituye la forma de colocar a la hipotética víctima en las mismas condiciones en las que estaría si no hubiera ocurrido el hecho.

Por tanto, no es jurídica ni técnicamente aceptable que la parte actora no descuente los gastos propios del causante, pues si la muerte no hubiera ocurrido, indudablemente el señor ANDRES SOLIS RENTERIA (q.e.p.d.), los habría invertido en sí mismo y nunca generaría un incremento patrimonial para los demandantes, siendo también injustificado que no se efectuara la deducción del aporte que debía realizar para cumplir con la obligación alimentaria para con su compañera permanente e hijos.

Así las cosas, se reitera que la parte actora no cumplió con lo ordenado por el artículo 206 del C.G.P., en lo que respecta con la discriminación de los conceptos que se pretenden sean reconocidos, pues solo se limitó a totalizar tanto el lucro cesante, sin expresar o indicar la forma en la que dichos montos fueron calculados.

Con base en los argumentos anteriores, reitero la objeción del juramento estimatorio que se está presentando, solicitando que la misma se declare probada y se ordene aplicar las consecuencias legales que se derivan de esa decisión.

VI. EXCEPCIONES DE MERITO FRENTE A LA DEMANDA

1. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA DEL INGENIO PICHICHI S.A.

En tratándose de responsabilidad civil extracontractual le corresponde a la parte actora, en primera medida, la acreditación de la existencia de la culpa, el daño y el nexo causal, ya sea por acción o por omisión, y en el presente caso brillan por su ausencia las pruebas que documenten esos elementos esenciales para que pueda surgir la responsabilidad extra convencional alegada.

Efectivamente, no se ha demostrado, ni podrá hacerse, que el INGENIO PICHICHI S.A., haya incurrido en algún tipo de culpa que hubiera generado la ocurrencia del infortunado accidente que se presentó el día 15 de febrero de 2018, cuya comprobación hace parte de la carga de la prueba de la parte actora y, por lo tanto, resulta inexistente la legitimación por pasiva que se debe tener para demandar a mi procurada, entidad que por ese hecho carece de legitimación para actuar como demandada en este proceso, ya que es extraña y ajena al incidente que se le imputa y que dio origen a la controversia sometida a consideración del Despacho.

Mi representada se opone a que se le condene a pagar cualquier suma de dinero por algún concepto a favor de la parte actora, por cuanto, como se expresó anteriormente, el INGENIO PICHICHI S.A. no es responsable de los hechos acontecidos el 15 de febrero de 2018, ni entre ella y los codemandados existe responsabilidad solidaria.

La demanda se fundamenta en el infortunado fallecimiento del señor ANDRES SOLIS RENTERIA (q.e.p.d.) ocurrido con ocasión del trágico accidente de tránsito que se presentó en la fecha citada, estando involucrado el vehículo de placas ZAP697 conducido por el señor Emeidy Lasso Mina, de propiedad de Leasing Bancolombia.

Como bien lo reconocen los demandantes, estando además acreditado en el expediente con la prueba documental allegada al plenario, el rodante implicado en el suceso no ha sido de propiedad del INGENIO PICHICHI S.A. y tampoco mi mandante fue locatario del automotor, por lo que no tenía su administración, guarda o custodia para la fecha del accidente y tampoco la ostenta actualmente. Adicionalmente, el señor Emeidy Lasso Mina, conductor del tracto camión referenciado, no es empleado del ingenio, por lo que sobre él la compañía que represento nunca ha ejercido funciones de subordinación, dirección o control, de suerte que no tiene posición de garante.

A lo expuesto se suma que el accidente de tránsito ocurrido el 15 de febrero de 2018 no es imputable a alguna acción u omisión del INGENIO PICHICHI S.A., de manera que mal pueden pretender los accionantes atribuirle responsabilidad por ese hecho a la sociedad que represento.

De acuerdo con lo anterior, se tiene esta excepción como la obvia conclusión de que la demanda de ninguna manera debió dirigirse contra el INGENIO PICHICHI S.A., pues claro ha quedado que no ha comprometido su responsabilidad en el presente caso y, por tanto, tampoco puede pretenderse en su contra el pago de algún tipo de indemnización.

Por lo expuesto ruego declarar probada esta excepción.

2. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR HABERSE PRESENTADO UNA CAUSA EXTRAÑA AL INGENIO PICHICHI S.A.

Fundamento esta excepción en el hecho de que el accidente ocurrió por circunstancias ajenas a la conducta y a la voluntad del INGENIO PICHICHI S.A. Tal y como se indicó al formular el medio exceptivo anterior, la demanda se fundamenta en el infortunado fallecimiento del señor ANDRES SOLIS RENTERIA (q.e.p.d.) ocurrido con ocasión del trágico accidente de tránsito que se presentó el día 15 de febrero de 2018, en el que se vio involucrado el vehículo de placas ZAP697 conducido por el señor Emeidy Lasso Mina, de propiedad de Leasing Bancolombia.

El rodante implicado en el suceso no ha sido de propiedad del INGENIO PICHICHI S.A. y tampoco mi mandante fue locatario del automotor, por lo que no tenía su administración, guarda o custodia para la fecha del accidente, ni la ostenta actualmente. Adicionalmente, el señor Emeidy Lasso Mina, conductor del tracto camión referenciado, no es empleado del INGENIO PICHICHI S.A., por lo que sobre él la compañía que represento nunca ha ejercido funciones de subordinación, dirección o control, de suerte que no tiene posición de garante.

A lo expuesto se suma que el accidente de tránsito ocurrido el 15 de febrero de 2018 no es imputable a alguna acción u omisión del INGENIO PICHICHI S.A., de manera que mal pueden pretender los accionantes atribuirle responsabilidad por ese hecho a la sociedad que represento. En tal virtud, ninguna persona que se encontrara en paridad de circunstancias fácticas a aquellas en las que se hallaba mi mandante hubiera podido realizar alguna actividad para impedir que se presentara el infausto suceso.

Por lo tanto, el INGENIO PICHICHI S.A. debe ser exonerado de la responsabilidad que se les imputa, por la razón elemental de que esta compañía no incurrió en ninguna acción u omisión que configure algún tipo de negligencia, imprudencia, impericia o violación de reglamentos, como tampoco violó el deber objetivo de cuidado que potencialmente le fuera exigible, siendo este hecho el resultado de una causa extraña, destruyendo la posibilidad de establecer un nexo causal entre la conducta desplegada por mi procurada y el daño alegado por la parte actora.

Las pruebas evidencian claramente en el actuar del INGENIO PICHICHI S.A., una conducta diligente y cuidadosa, siendo la única causa del accidente un factor extraño, con la subsiguiente ruptura del nexo causal, pues el accidente se originó por circunstancias ajenas a la voluntad de la entidad hoy demandada. Sobre este particular, el tratadista Dr. Javier Tamayo Jaramillo en su obra "Tratado de Responsabilidad Civil" tomo II, págs. 135, indica lo siguiente:

"La doctrina es unánime en considerar que el hecho de un tercero exonera totalmente al demandado cuando pueda tenérsela como causa exclusiva del daño¹ por ser imprevisible e irresistible², o sea reunir todas las características de causa extraña. En realidad, el hecho de tercero y el hecho exclusivo de la víctima son considerados como especies de la causa extraña o de la fuerza mayor"

En este evento nace una causa extraña que exonera de responsabilidad teniendo en cuenta que, el daño alegado por los demandantes, de llegar a probarse, debe considerarse como causado por un fenómeno exterior a la actividad del INGENIO PICHICHI S.A. Para poder entender este planteamiento es necesario aclarar que la CAUSA EXTRAÑA *"Es aquel efecto imprevisible e irresistible cuyo origen no es imputable a la esfera jurídica del deudor"*. (Javier Tamayo Jaramillo, De la responsabilidad civil, 2ª Edición, Tomo 1, Volumen 2, página 242).

En consecuencia, la presente excepción está llamada a prosperar como quiera que el accidente se presentó por un hecho ajeno a la actividad de la entidad que represento, siendo una causa extraña al INGENIO PICHICHI S.A. que configura una eximente de responsabilidad, por lo que mi mandante no debe responder en este proceso.

3. AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS QUE ESTRUCTURAN LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DEL INGENIO PICHICHI S.A.

La presente excepción tiene su génesis precisamente en la ausencia de prueba que acredite la estructuración de la responsabilidad y la culpa que pretende endilgarse al INGENIO PICHICHI S.A., siendo inane predicar la existencia de obligación indemnizatoria y, por lo tanto, condenar a la parte pasiva de este proceso sería apadrinar un enriquecimiento sin causa, toda vez que no existe razón legal alguna para que proceda dicho resarcimiento con motivo del acaecimiento del accidente que es objeto del presente proceso.

Para que se declare la existencia de la responsabilidad civil extracontractual deprecada en contra de mi mandante se requiere, imprescindiblemente, la acreditación del vínculo entre el hecho dañoso culpable o delictual y el perjuicio sufrido por quienes se dicen afectados, sin embargo, dicho sea de paso, este vínculo tiene que reunir determinadas condiciones, sin que sea suficiente una hipotética ligazón abstracta.

Sobre estas calidades se ha referido la Corte Suprema de Justicia, que dijo en el 2002 que:

"El fundamento de la exigencia del nexo causal entre la conducta y el daño no solo lo da el sentido común, que requiere que la atribución de consecuencias legales se predique de quien ha sido el autor del daño, sino que el artículo 1616 del Código Civil, cuando en punto de los perjuicios previsibles e imprevisibles al tiempo del acto o contrato, señala que si no se puede imputar dolo al deudor, éste responde de los primeros cuando son consecuencia inmediata y directa de no haberse cumplido la obligación o de haberse demorado su cumplimiento. Por lo demás, es el sentido del artículo 2341 del Código Civil el que da la pauta, junto al anterior precepto, para predicar la necesidad del nexo causal en la

¹ Philippe le Tourneau, ob. cit., nums. 511yss.; Mazeaud –Tunc -Chabas, ob. Cit., t. II, num .1622; Boris Starck, ob. Cit., núm 549; Alvaro Perez Vives, ob. cit., núm. 224; Jorge Santos Ballesteros, ob. cit., núm. 177.

² Philippe le Tourneau, ob. cit., núm. 612 ; Mazeaud –Tunc -Chabas, ob. Cit., t. II, num .1633.

responsabilidad civil, cuando en la comisión de un delito o culpa -es decir, de acto doloso o culposo- hace responsable a su autor, en la medida en que ha inferido daño a otro”.

Así las cosas, es necesario concluir que la inexistencia del vínculo requerido para determinar la existencia de una Responsabilidad Civil genera la absolución del demandado, lo cual debe ocurrir en la presente litis ya que la parte demandante no logra elucidar de manera clara y precisa cómo el actuar del INGENIO PICHICHI S.A. fue la causa determinante y eficiente del perjuicio que exige se le repare.

Es evidente que el accidente de tránsito ocurrido el 15 de febrero de 2018 no es consecuencia de la actividad desarrollada por el INGENIO PICHICHI S.A. sino de un hecho extraño, por lo que solicito declarar probada esta excepción.

4. INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL.

Tal y como se ha demostrado a lo largo del presente escrito, no se ha allegado al plenario ninguna prueba que comprometa la responsabilidad del INGENIO PICHICHI S.A. en los hechos que originaron la demanda. Como se demostrará en el curso del proceso, el accidente de tránsito ocurrido el 15 de febrero de 2018 no se presentó por una acción u omisión de mi mandante, sino por una causa extraña a su accionar, por lo que no es posible que el INGENIO PICHICHI S.A. sea declarado responsable por los daños aducidos por la parte actora en el libelo genitor, precisamente por la inexistencia del nexo causal exigido por la ley.

En efecto, para que se declare la existencia de la responsabilidad civil deprecada debe acreditarse sus elementos esenciales a saber, el daño, la culpa y el nexo causal, esto es, la acreditación del vínculo entre el hecho dañoso culpable o delictual y el perjuicio padecido por quien dice tener la calidad de víctima, que no se refiere a una hipotética ligazón abstracta sino que tiene que reunir la condiciones que permitan establecer una relación real y directa.

Entonces, es imprescindible concluir que la inexistencia del vínculo exigido para determinar la existencia de responsabilidad civil extracontractual genera la absolución de mi representada, toda vez que la parte demandante no logra elucidar de manera clara y precisa cómo el actuar del INGENIO PICHICHI S.A. fue la causa exclusiva, determinante y eficiente para la producción del perjuicio por el que quiere ser indemnizada.

Vale la pena resaltar que el sub lite la actividad del INGENIO PICHICHI S.A. no se enmarca en el ejercicio de una actividad peligrosa sino en el régimen de culpa probada, por lo que le corresponde a la parte actora acreditar la existencia de ella, además del nexo causal con el daño deprecado, de suerte que, bajo ese entendido, el conflicto se debe analizar desde la perspectiva del Artículo 2341 del Código Civil y no a la luz del Artículo 2356 de la misma codificación.

Por lo expuesto, sírvase señor Juez, declarar probada esta excepción.

5. LA ACTIVIDAD DESARROLLADA POR EL INGENIO PICHICHI S.A. SE ENMARCA DENTRO DEL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD DE LA CULPA PROBADA.

Se formula esta excepción debido a que la actividad ejecutada por el INGENIO PICHICHI S.A., no es de aquellas consideradas peligrosas y, por tanto, no existe presunción de culpa, teniendo la parte actora la carga de probarla conforme lo ha señalado reiteradamente la jurisprudencia de la Corte Suprema de

Justicia. Bajo ese entendido la conducta de mi mandante debe abordarse desde la perspectiva del Artículo 2341 del Código Civil, esto es, al tenor de la normatividad de la culpa probada y no a la luz del Artículo 2356 de la misma codificación.

Según los documentos que obran en el expediente, el INGENIO PICHICHI S.A., no intervino directa ni indirectamente en el accidente que originó la demanda y tampoco tenía vínculo laboral con el conductor del vehículo que se vio involucrado en ese evento, de modo que su actuar en ningún caso puede circunscribirse dentro de las denominadas actividades peligrosas. Entonces, para que pueda declararse el nacimiento de una responsabilidad civil en cabeza de la entidad que represento, no basta con la simple formulación del cargo en su contra ya que la carga de la prueba es de quien alegue un hecho del que pretenda derivar consecuencias jurídicas y/o económicas.

Siendo inexistente prueba de la responsabilidad civil que pretende endilgarse al INGENIO PICHICHI S.A., no puede imponérsele obligación indemnizatoria de ningún tipo.

En virtud de lo expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

6. INEXISTENCIA DE PRUEBA DEL PERJUICIO ALEGADO

Sin perjuicio de lo afirmado de manera precedente, esta excepción también enerva las pretensiones en cuanto ellas se erigieron pese a la carencia absoluta de medios de prueba de la producción, naturaleza y evidentemente de la cuantía del supuesto detrimento alegado y éste no es susceptible de presunción, pues requiere de su fehaciente demostración para poder ser considerado.

Al respecto es importante reiterar los argumentos expuestos al pronunciarnos frente a las pretensiones y la objeción del juramento estimatorio, en donde se evidenció que la parte actora ha formulado una serie de peticiones que carecen de soporte y razonabilidad, sin que siquiera se hubiera explicado en el libelo genitor el soporte fáctico de ese pedimento.

En efecto, respecto a lo pretendido por la parte demandante por perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante (consolidado y futuro), es necesario indicar que, además de no existir prueba fehaciente que demuestre que efectivamente los demandantes hubieran dejado de percibir ingresos como consecuencia de los hechos narrados en el texto de la acción, las sumas a las que hacen alusión no están técnicamente cuantificadas.

En primera instancia, al rompe, se advierte que los demandantes tasaron el lucro cesante causado desde el momento en que ocurrió el infausto accidente hasta la fecha de presentación de la demanda y, a renglón seguido, calcularon el hipotético lucro cesante futuro por el total de la expectativa de vida del causante, sin descontar el lapso que ya habían utilizado para la apócrifa determinación del detrimento pasado. Esa irregular actuación, per se, genera la duplicidad del cobro, haciendo imposible su reconocimiento.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que además de los demandantes en el presente proceso, al señor ANDRES SOLIS RENTERIA (q.e.p.d.) le sobreviven también las siguientes personas:

1. JAQUELINE GOMEZ compañera permanente del causante.
2. VICTOR ALEJANDRO SOLIS GOMEZ hijo del causante.
3. FRANCY ELENA SOLIS GOMEZ hija del causante.

4. MICHEL ANDRES SOLIS GOMEZ hijo del causante.
5. BLANCA XIMENA SOLIS CAICEDO hija del causante.
6. ANDRES FELIPE SOLIS CAICEDO hijo del causante.

Las personas mencionadas concurren ante el INGENIO PICHICHI S.A. con el fin de solicitar el pago de la liquidación de las prestaciones sociales causadas en virtud de la finalización del contrato de trabajo derivadas del fallecimiento del señor ANDRES SOLIS RENTERIA (q.e.p.d.), siendo ellos quienes tenían mejor derecho que los aquí demandantes para acceder al pago, lo cual igualmente indica que la parte actora de este proceso no está legitimada para reclamar el pago de un lucro cesante ya que no percibían ningún beneficio económico en vida del causante.

Asimismo, y aunque los demandantes no indicaron cuál fue el procedimiento a través del cual calcularon el valor del lucro cesante pretendido, las cifras consignadas en el libelo genitor parecen señalar que la tasación se efectuó sobre el 100% del salario del causante, fijado por los actores, también sin ningún sustento probatorio, en la suma de \$1.600.000 para el 15 de febrero de 2018.

El hipotético salario del fallecido, al parecer, fue multiplicado por la expectativa de vida del causante ANDRES SOLIS RENTERIA (q.e.p.d.), y el resultado final constituye el monto que los demandantes aspiran que les sea reconocido por lucro cesante (pasado y futuro), sin demostrar qué parte de ese ingreso era la que el occiso destinaba para ellos, sin descontar los gastos de sostenimiento propio de la víctima, ni las erogaciones que él debía realizar para el sustento de su compañera permanente y sus cinco hijos.

Así las cosas, según dicho cálculo, obviamente errado ya que desconoció en forma absoluta el procedimiento establecido jurisprudencialmente, de manera pacífica, para realizar la tasación del lucro cesante, el ciento por ciento del salario que en vida supuestamente devengaba el causante ANDRES SOLIS RENTERIA (q.e.p.d.) estaba destinado a la manutención de los demandantes, lo cual no sólo es un contrasentido, sino que ni siquiera tiene en cuenta la parte que destinaba el causante a su propio sostenimiento, desconociendo también la obligación alimentaria que él tenía para con su compañera permanente y sus cinco hijos.

Pero, además, ninguno de los demandantes vio mermados sus ingresos por la trágica muerte del señor ANDRES SOLIS RENTERIA (q.e.p.d.), pues todos ellos son mayores de edad, el menor cuenta con 40 años a la fecha, cada uno tiene familia independiente y es activo económicamente, sin que en vida hubieran dependido del causante, que para esa fecha tenía más de 54 años, siendo él quien en realidad estaba en posición de recibir ayuda de sus hijos y hermanos.

Consecuentemente, además de insistir en que ninguno de los demandantes vio mermados sus ingresos por la trágica muerte del señor ANDRES SOLIS RENTERIA (q.e.p.d.), de todas maneras el cálculo efectuado resulta arbitrario debido a que se realizó con base en un salario que no tiene sustento y se tasó el valor de la apócrifa pérdida en el 100% del supuesto ingreso, como si todos los demandantes, que tienen familias independientes y son activos económicamente, hubieran dependido en vida del occiso, quien para esa fecha tenía más de 54 años de edad, contaba con compañera permanente y cinco hijos.

El método para calcular el valor de los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante es una proyección de los ingresos que ha dejado de percibir el afectado como consecuencia del hecho dañino.

Es decir, constituye la forma de colocar a la hipotética víctima en las mismas condiciones en las que estaría si no hubiera ocurrido el hecho.

Por tanto, no es jurídica ni técnicamente aceptable que la parte actora no descuente los gastos propios del causante, pues si la muerte no hubiera ocurrido, indudablemente el señor ANDRES SOLIS RENTERIA (q.e.p.d.), los habría invertido en sí mismo y nunca generaría un incremento patrimonial para los demandantes, al igual que es injustificado que no se hubiera deducido el aporte que debía realizar para cumplir con la obligación alimentaria para con su compañera permanente e hijos.

Frente a los perjuicios extrapatrimoniales reclamados es esencial señalar que, aunque pueden probarse por cualquiera de los medios establecidos en la ley, en el expediente no obra prueba que acredite su causación. Y, aunque existiera algún medio de convicción, la misma solo atañería a la existencia de este, pero de ninguna forma permite determinar de manera precisa el monto que debe reconocerse por ese concepto ya que no puede intercambiarse la aflicción por un valor material y, por tanto, no tiene un carácter indemnizatorio sino compensatorio, pues de alguna manera intentan recomponer un equilibrio afectado.

En ese orden de ideas, su tasación corresponde exclusivamente a la órbita del Juez, quien se debe guiar por su prudente arbitrio, pero está obligado a observar, por expreso mandato legal, los principios de equidad y reparación integral. Consecuentemente, no puede la misma parte que demanda su reconocimiento abrogarse el derecho a tasar el valor del daño extrapatrimonial causado, pues este solo puede provenir de la decisión judicial. Así las cosas, la petición elevada por los hoy demandantes tampoco cumplió con dicha obligación, sin que sea de recibo que su nuda manifestación constituya prueba de la causación y entidad del daño alegado.

Pero, además, nótese como la parte actora intencionalmente desconoció la jurisprudencia de la Corte Suprema para la tasación del perjuicio extrapatrimonial, pretendiendo que se aplique en la jurisdicción ordinaria una serie de decisiones del Consejo de Estado que le son extrañas por el origen de la responsabilidad, siendo por tanto una nueva razón para acreditar que los demandantes no han logrado demostrar la entidad del perjuicio deprecado.

En efecto, como lo señaló la Corte Suprema de Justicia, “la cuantificación del perjuicio moral no es asunto que la ley hubiese atribuido al antojo judicial” sino que corresponde a un aspecto de la decisión, por una parte, de suma importancia y, por otra, de “carácter técnico” (Cas. Civ., sentencia del 5 de mayo de 1999, expediente No. 4978), posición reiterada en fecha más reciente, al precisar “que, para la valoración del quantum del daño moral en materia civil, estima apropiada la determinación de su cuantía en el marco fáctico de circunstancias, condiciones de modo, tiempo y lugar de los hechos, situación o posición de la víctima y de los perjudicados, intensidad de la lesión a los sentimientos, dolor, aflicción o pesadumbre y demás factores incidentes conforme al arbitrio judicial ponderado del fallador” (Cas. Civ., sentencia del 18 de septiembre de 2009, expediente No. 20001-3103-005-2005-00406-01).

Lo anterior permite concluir que los criterios establecidos por la Corte Suprema de Justicia para la tasación de los perjuicios extrapatrimoniales son claramente disímiles de los adoptados por la jurisdicción contenciosa, de manera que queda en evidencia que los accionantes no lograron demostrar la existencia y la cuantía del perjuicio.

Consecuentemente, de manera clara se observa que en el texto de la demanda la parte actora se limitó a realizar una serie de peticiones declarativas y condenatorias, sin aportar prueba alguna que acredite el monto del supuesto detrimento generado. Así las cosas, la ausencia de prueba de la efectiva generación de un perjuicio y de la cuantía del daño, categóricamente impiden al juzgador su reconocimiento, pues le está vedado presumirlo.

Por lo expuesto, ruego declarar probada la excepción propuesta.

7. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN A CARGO DEL INGENIO PICHICHI S.A.

Fundamento la presente excepción en el hecho de que la parte demandante endilga a la entidad demandada una responsabilidad extracontractual que no surgió a la vida jurídica y que ni siquiera ha logrado establecer en qué ha consistido. En efecto, en el libelo genitor se echa de menos algún tipo de imputación que potencialmente pueda constituir una fuente de obligaciones del INGENIO PICHICHI S.A., de lo que se desprende sin hesitación alguna que mi poderdante no ha comprometido su responsabilidad de ninguna manera.

Por obvias razones, ante la inexistencia de título de imputación en contra de la sociedad que represento, también es evidente la ausencia de pruebas que respalden las pretensiones el petitum de la acción, que por ese mismo hecho se torna arbitrario e improcedente. Se reitera que la carga de la prueba debe soportarla quien alegue un hecho del que pretenda derivar consecuencias jurídicas y/o económicas, por ende, por mandato legal, debe comprobar su realización. Es por esa razón que, en materia de responsabilidad contractual, quien demanda una indemnización o un pago, debe probar que se reúnen los requisitos que conforman esa clase de vínculo jurídico y, especialmente, el demandante imprescindiblemente está afecto a acreditar plenamente la culpa, el daño y el nexo causal.

En tal virtud, con miras a la obtención de la suma de dinero reclamada por la parte actora no basta alegar la existencia del perjuicio por cuanto el mismo no es susceptible de presunción, sino que es menester acreditar debidamente su producción; lo cual comprende su identificación y obviamente su cuantificación cierta pues al funcionario juzgador le está vedado presumir un detrimento o la obligación reclamada y se tiene que concretar a lo que ciertamente esté acreditado en el expediente, de manera que lo que no aparezca allí simplemente no existe y por ende no puede ser considerado por el Juez.

Teniendo en cuenta que la parte actora no ha logrado probar la existencia de perjuicio indemnizable, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción y denegar las pretensiones de la demanda.

8. ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.

Esta excepción se fundamenta en un hecho que es común denominador de la demanda, cual es la recurrente alusión a los supuestos perjuicios causados en virtud de una hipotética culpa del INGENIO PICHICHI S.A. que no está probada, por lo que las pretensiones de la demanda constituyen la búsqueda de una indemnización y el pago de un detrimento no padecido y que de ninguna manera podría ser imputable al demandado toda vez que es inexistente la responsabilidad que se le endilga.

En tal sentido, cualquier reconocimiento realizado en favor de la parte demandante, impuesto a cargo de la sociedad que represento, claramente constituiría un enriquecimiento sin causa en su favor, con el concerniente detrimento patrimonial del INGENIO PICHICHI S.A., quien, al no haber comprometido su responsabilidad, no está legalmente obligado a asumir las cargas deprecadas en la demanda.

Con base en lo expuesto, ruego declarar probada esta excepción.

9. FALTA DE CAUSA PETENDI

El fundamento de esta excepción surge claramente del contenido de la demanda, debido a la evidente carencia de una justificación válida para incoarla, por cuanto ninguna de las situaciones de hecho argüidas en el respectivo libelo tiene la virtud de explicar el porqué del petitum, ni lo justifican ante la clara ausencia de la culpa atribuida al INGENIO PICHICHI S.A.

Ruego declarar probada esta excepción.

10. GENÉRICA Y OTRAS

Solicito declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, siempre que exima parcial o totalmente a la parte demandada y/o a mi procurada de responsabilidad, incluida la de prescripción.

MEDIOS DE PRUEBA

Solicito atentamente decretar y tener como pruebas las siguientes:

• DOCUMENTALES

Solicito se tengan como pruebas todos los documentos que obran en el expediente. Adicionalmente anexo las siguientes, para que sean tenidas como tales:

1. Copia del poder especial conferido al suscrito.
2. Copia del certificado del INGENIO PICHICHI S.A., expedido por la Cámara de Comercio de Cali.
3. Copia del contrato de trabajo celebrado entre el INGENIO PICHICHI S.A. y el señor ANDRES SOLIS RENTERIA.
4. Copia de los soportes de pago de las prestaciones sociales a los herederos del señor ANDRES SOLIS RENTERIA.
5. Copia de carta suscrita por el INGENIO PICHICHI S.A. con destino a la AFP PORVENIR S.A. solicitando autorización para el retiro total de cesantías por parte de los herederos del señor ANDRES SOLIS RENTERIA.

• INTERROGATORIO DE PARTE

Ruego ordenar y hacer comparecer a su Despacho a cada uno de los integrantes de la parte actora, con el objeto de que en audiencia pública absuelvan el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito le formularé sobre los hechos de la demanda y del llamamiento en garantía.

• DECLARACION DE PARTE

Ruego ordenar y hacer comparecer a su Despacho al Representante Legal del INGENIO PICHICHI S.A., con el objeto de que en audiencia pública responda el cuestionario que con base en lo previsto en el

artículo 198 del Código General del Proceso, verbalmente le formularé sobre los hechos de la demanda, sobre los contenidos en la presente contestación y los de los llamamientos en garantía que se formularon en cuaderno separado.

- **TESTIMONIAL**

Me permito solicitar al despacho decretar el testimonio de las personas que a continuación se relacionan, mayores de edad, con el objeto de que se pronuncien sobre los hechos narrados en la demanda, los del llamamiento en garantía, así como sobre las excepciones propuestas y la forma en la que ocurrió el accidente.

- 1.) El señor Misael Bayona Reyes, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.725.101, quien podrá citarse en la calle 4 N° 9 A – 54 corregimiento de Sonso jurisdicción del Municipio de Guacarí. El testigo no cuenta con correo electrónico.

El testigo mencionado declarará sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que ocurrió el accidente que originó la demanda, las actividades que en ese momento se encontraba desarrollando el causante, el vínculo contractual existente entre los codemandados, las funciones que cada uno de ellos cumplía el día del incidente y cualquiera otra circunstancia relacionada con los hechos de la demanda, su contestación y del llamamiento en garantía que sea de su conocimiento. (Hechos 1 a 10 de la demanda)

- 2.) El señor José Ángel Hinestroza Sinisterra, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.225.349, quien podrá citarse en la calle 26, carrera 7 N° 2 – 34 de Tuluá Valle. El testigo no cuenta con correo electrónico.

El testigo mencionado declarará sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que ocurrió el accidente que originó la demanda, las actividades que en ese momento se encontraba desarrollando el causante, el vínculo contractual existente entre los codemandados, las funciones que cada uno de ellos cumplía el día del incidente y cualquiera otra circunstancia relacionada con los hechos de la demanda, su contestación y del llamamiento en garantía que sea de su conocimiento. (Hechos 1 a 10 de la demanda)

- **RATIFICACIÓN**

Ruego que los documentos aportados por la parte actora y que provengan de terceros no se tengan en cuenta, mientras ella no solicite su ratificación previamente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 262 del Código General del Proceso.

ANEXOS

Anexo a la presente contestación, los documentos aducidos como pruebas documentales y el texto del llamamiento en garantía realizado a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

NOTIFICACIONES

La parte actora en el lugar indicado en la demanda.

A mi poderdante en la Calle 36 Norte No. 6 A-65 Edificio World 72 Trade Center Cali – Pacific Mall, piso 13 oficinas 1303 – 1304, de Santiago de Cali. E-mail: lvlopez@ingeniopichichi.com

Al suscrito en la avenida 4 Norte No. 23DN-34 oficina 202, barrio San Vicente, de Santiago de Cali. Teléfono (2) 345 16 88, celular 3016112931 E-mail: drestrepo@ltrabogados.com o gerencia@ltrabogados.com

Cordialmente,



DUBERNEY RESTREPO VILLADA

C.C. 6.519.717 de Ulloa Valle.

T.P. No. 126.382 del C. S. de la J.